

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Octubre 05 de 2020

En la fecha se recibió a través de correo certificado la demanda de Presunción de Muerte Por Desaparecimiento, la cual fue remitida por competencia a este Juzgado por parte del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué.

Se radica bajo el No. 155723184001-2020-00127-00, se carga en el One Drive y pasa a conocimiento del señor Juez.

Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

*INTERLOCUTORIO No. 237*

Demanda : Presunción de Muerte por Desaparecimiento  
Radicación : 2020-00127-00  
Demandante : Jeisson Andrés Mesa Yara  
Desaparecido : Héctor Mesa Acevedo.

Por parte del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, fue remitida la demanda antes referenciada a este Despacho por considerarlo el competencia para conocer de la misma en razón al último domicilio del desaparecido señor Héctor Mesa Acevedo.

Respecto a la competencia territorial el numeral 13º del artículo 28 del Código General del Proceso estipula: *«en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinara así:.. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona,*

*conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional».*

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: *«la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación...»*

*Si bien en la demanda no se manifiesta concretamente que el último domicilio del señor Héctor Mesa Acevedo haya sido Puerto Boyacá, se advierte que dentro de la prueba documental aportada con la demanda, se encuentra Oficio DJT 201601578 que da cuenta de que el desaparecimiento del citado señor, es un hecho atribuible al Bloque de Puerto Boyacá, lo cual que hace presumir que fue éste Municipio su último domicilio; por tanto de conformidad con las citadas normas, se considera que a este Juzgado le asiste competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto se avocará conocimiento de la misma; de igual forma se admitirá ya que se observa del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 578 del C. Gral del Proceso,*

En consideración a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

1º. Avocar el conocimiento de la demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor HECTOR MESA ACEVEDO, promovida por el señor JEISSON ANDRES MESA YARA domiciliado en Ibagué, la cual fue remitida por competencia a este Despacho por el Juzgado Sexto De Familia de Ibagué.

2º. Admitir la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento del señor HECTOR MESA ACEVEDO presentada por conducto de apoderada judicial por el señor JEISSON ANDRES MESA YARA.

3º. Notifíquesele el presente auto al Personero Municipal en su condición de Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º artículo 579 del C. Gral del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional ante la situación de salubridad Pública por la Pandemia del Covid 19, el emplazamiento se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo del referido decreto, el cual dispone:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Í

De acuerdo con dicha norma y lo dispuesto en el artículo 97 del C. Civil, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tres veces con intervalos no inferiores a cuatro meses entre cada una de las publicaciones, l el cual contendrá la identificación del desaparecido, el lugar de su último domicilio y el nombre de la parte demandante; además la prevención a quienes tengan noticias de su paradero para que las informen al Juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después la última publicación en dicho registro, luego de lo cual se le nombrará Curador Ad-litem al emplazado si a ello hay lugar.

4°. Tramitar este asunto conforme lo señala la Sección Cuarta, Título Único, capítulos I y II del C. Gral del Proceso (Procesos de Jurisdicción Voluntaria).

5o. Se le reconoce personería a la Doctora Gloria Esperanza Olaya Gómez con T.P. No. 198.988 del C.. S. de la J., para que actúe en asunto como apoderada del señor Jeisson Andrés mesa Yara, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado No 91 de octubre 15 de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**